

REF: MATRIMONIO CIVIL No. 2022-00229  
CONTRAYENTES: RAFAEL ANTONIO QUINTERO PACHECHO Y  
YULI PAOLA GIL ACOSTA

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 17 de noviembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez ejecutoriado el auto admisorio, pendiente de fijar fecha para la ceremonia, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriado el auto admisorio de Matrimonio Civil entre los contrayentes **RAFAEL ANTONIO QUINTERO PACHECO Y YULI PAOLA GIL ACOSTA**, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

**RESUELVE**

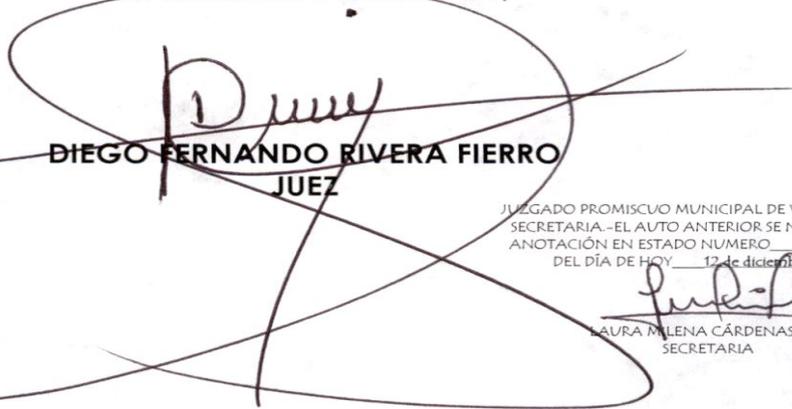
**PRIMERO: FIJAR** como fecha de MATRIMONIO CIVIL, el día 16 del mes de diciembre del año 2022, a la hora 3:00 P.M.

**SEGUNDO: INFORMAR** a los interesados que se llevará a cabo en la sala de audiencias de este Juzgado, para lo cual deberán comparecer ÚNICAMENTE los contrayentes, los dos testigos y dos acompañantes más, es decir, un total de SEIS PERSONAS. Lo anterior, teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el mundo por cuenta de la pandemia por Covid 19.

**TERCERO: DEBERÁN** comparecer con todos los protocolos de Bioseguridad.

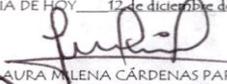
**CUARTO:** Si es su deseo decorar la sala de audiencias, deberán informarlo a través de un correo electrónico, donde se darán las respectivas instrucciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047  
DEL DÍA DE HOY 17 de diciembre de 2022



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA

Handwritten signature and scribbles.

Handwritten text: 910101010

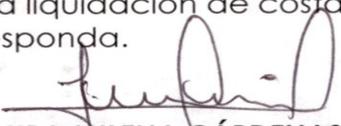
Handwritten text: 1010

Handwritten text: 1010101010  
TE

Handwritten signature.

REF: PERTENENCIA No. 2020-00010  
DEMANDANTE: ANA SILVIA HERRERA RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: YANETH RIAÑO Y OTRAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez decidido el recurso de apelación y elaborada la liquidación de costas acorde a ello, para proveer lo que en Derecho corresponda.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en decisión del 15 de noviembre de 2022 (f. 121), el Suscrito Juez del Despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **OBEDECER** al Superior, teniendo por revocada la sentencia de primera instancia, del 19 de noviembre de 2021, para en su lugar, tener por denegadas las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **OFICIAR** a la Oficina de Registro correspondiente para la cancelación de la inscripción.

**TERCERO:** Elaborada la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** por parte de la Secretaría, de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose ésta ajustada a Derecho y a las agencias fijadas por el A-quo, se imparte aprobación a las mismas.

**CUARTO:** Una vez en firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047  
DEL DÍA DE HOY 12 de diciembre de 2022

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Richard

Richard

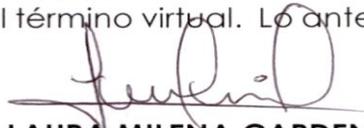
~~Richard~~

REF: VERBAL SUMARIO (PUBLICIANA) No. 2022-00234

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA CASALLAS Y OTROS

DEMANDADO: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 24 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el asunto referenciado con memorial de la apoderada de la parte demandada, proponiendo recurso de reposición y excepciones previas, del cual se corrió traslado virtual por 2 días y se recibió escrito del apoderado de la parte actora, describiendo dicho traslado. Debe señalarse que el recurso de reposición es extemporáneo por cuanto la providencia atacada fue notificada por estado cinco (5) días antes de su radicación, así como el escrito describiendo el traslado, que fue enviado al día siguiente de culminado el término virtual. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CARDENAS PARRRA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTOS Y CONSIDERACIONES**

La Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, apoderada de la parte demandada, presenta recurso de reposición el 8 de noviembre de 2022, contra el auto admisorio emitido el 28 de octubre del mismo año, notificado por estado del 31 de octubre, es decir, de forma extemporánea, acorde al artículo 318 del C.G.P., que dispone hacerlo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. Por lo anterior, se declarará en tal sentido.

Sin embargo, como también propone excepciones previas en el mismo memorial, teniendo para ello un término de diez (10) días, desde la notificación del auto admisorio (artículo 409 del C.G.P.), es decir, encontrándose en término, sería del caso correr el respectivo traslado a la contraparte, de no ser porque se aparta de la técnica, al no presentarlas en escrito separado como lo exige el artículo 101 del C.G.P., además de que su contenido ya es conocido por la contraparte, puesto que ya se pronunció sobre el mismo al describir el traslado del recurso.

Ahora, debe recordarse que el traslado virtual 052 del 15 al 17 de noviembre de 2022 (f. 9) se corrió e incluso ya fue descrito por el abogado demandante, como ya se indicó, aunque sólo por el término correspondiente al recurso y no, a las excepciones.

Ahora, el describimiento del traslado allegado por el Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ fue radicado el 18 de noviembre de 2022 y el término para ello vencía el 17 de los mismos mes y año, por lo cual tampoco podría ser tenido en cuenta por extemporáneo. Sin embargo, resulta imprescindible el memorial en cuanto a sus anexos electrónicos, por cuanto en ellos aparece el certificado de tradición reciente del inmueble objeto de la acción, que se le había exigido en el auto admisorio de la demanda, con lo cual quedaría subsanado cualquier defecto en cuanto a sus requisitos formales. No obstante a ello, debe dejarse en claro, que por celeridad del despacho en adelantar el proceso y evitar la caducidad, se requirió al togado para que lo aportara de manera completa, ya que el que se había anexo se encontraba incompleto y en razón a ello, se considera admitir la demanda pero el documento aportado completamente.

Se recaba, los presupuestos que impiden en éste caso desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, fueron satisfechos sólo parcialmente, ya que, dispone el artículo 318 del C.G.P.: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez*", "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***" y "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*".

En cuanto a las excepciones, como arriba se indicó, se consideran previas por cuanto así lo indica el artículo 100 del C.G.P., respecto a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la parte demandante, haberse dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde y pleito pendiente, las cuales fueron allegadas dentro del recurso de reposición, a pesar de que éste tiene por objetivo que el auto admisorio sea modificado, revocado, adicionado o aclarado por quien lo profirió, más no, atacar defectos de la demanda que puedan causar nulidades, como lo es la finalidad de las

excepciones previas. En ese orden de ideas, si el recurso es extemporáneo, no puede ser tenido en cuenta, como tampoco todo lo contenido en éste, aunque se refiera a excepciones previas.

El Despacho entonces ya encuentra enmendada la demanda con el certificado de tradición actualizado y no observa para el caso, ningún defecto que genere nulidades en el procedimiento adoptado, máxime que el que se aportó es el mismo que demuestra el inicialmente demostrado en la demandada.

Entonces lo que se observa es que no se presentaron los recursos ni las excepciones previas en la forma prevista en la ley, recordando además a las partes, que es deber de cada una remitir todos los memoriales no solamente al Juzgado sino también a su contraparte, vía electrónica, en aplicación del principio de lealtad procesal y de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** por extemporáneo, según lo explicado en la parte motiva.

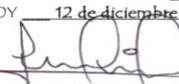
**SEGUNDO. - NO TENER EN CUENTA** el escrito mediante el cual se descorría el traslado del recurso de reposición por extemporáneo, acorde a la parte motiva.

**TERCERO. -** Contra esta providencia no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047  
DEL DÍA DE HOY 12 de diciembre de 2022

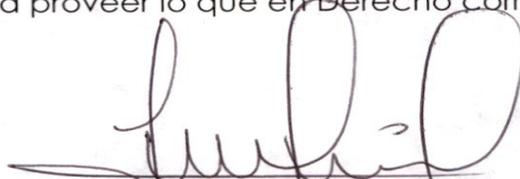
  
GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA  
SECRETARIA (E)

REF: PERTENENCIA No. 2022-00105

DEMANDANTES: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDET. DE FELIPE VINICIO FIGUEROA Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 1 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez transcurrido el término conferido al curador *ad litem* designado, sin que haya radicado respuesta de la demanda, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

**RESUELVE**

**REQUERIR** al curador *ad litem* mediante oficio secretarial a remitirse por correo físico, para que proceda a posesionarse y dar cumplimiento a la labor para la cual fue designado, advirtiéndole de la falta disciplinaria en que puede incurrir acorde al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, dado que su tarea es de obligatorio cumplimiento, aún en condiciones de olvido, incumplimiento o desconocimiento (sentencia C-181 de 2016), máxime cuando ya se le remitió electrónicamente el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 047  
DEL DÍA DE HOY 12 de diciembre de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

Handwritten signature in cursive script.

Handwritten signature in cursive script.

Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly containing the word "Dinner" written vertically.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN

Villapinzón, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Divisorio No. 2022-00182**

**Demandante:** GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ

**Demandados:** ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ Y OTROS

**ASUNTO:** SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver de fondo el proceso DIVISORIO promovido por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, contra ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, ABIGAIL FORIGUA GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA, por encontrarse en la etapa procesal pertinente.

I. DEMANDA

1. PRETENSIONES

- Que se decrete la división material del lote de la vereda la Joya de Villapinzón, con cédula catastral 258730000000000140066000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 154-37198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con los lineros pormenorizados en la demanda y en levantamiento topográfico detallado, para que se distribuya según el dictamen pericial, en los 8 lotes allí descritos.
- Designar al partidor en caso de oposición.
- Se ordene el registro de la partición y de la sentencia aprobatoria de la misma en la Oficina de Registro de Chocontá y la apertura de los nuevos folios de matrícula y cédulas catastrales de cada lote.

2. HECHOS

- El inmueble objeto de la demanda fue adquirido por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, ABIGAIL FORIGUA DE GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA y YURY NATALIA GARCÍA FORIGUA, por adjudicación en sucesión de LAURENTINO FORIGUA GONZÁLEZ y CLEOFÉ MARTÍNEZ DE FORIGUA, protocolizada mediante Escritura Pública No. 181 del 29 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Villapinzón, en la cual se les asignó el 25% a cada uno, salvo por los últimos dos (2) adjudicatarios a quienes se les otorgó el 12,5% a cada uno.
- Según experticio, el lote es susceptible de división material en los 8 lotes pretendidos en la demanda, que suman una extensión total de 12 Ha u 8.548 M2, acorde al artículo 406 del C.G.P.
- Ninguno de los comuneros desea continuar en la indivisión.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 16 de septiembre de 2022 (f. 18), se admite el presente proceso divisorio. El 26 de septiembre de 2022 (f. 23), luego de notificados los demandados, éstos manifestaron su allanamiento a las pretensiones. El 18 de noviembre de 2022 (f. 28), se decretó la división material.

Obra electrónicamente el experticio del perito que conceptuó positivamente sobre la procedencia de la división material y el avalúo respectivo.

Finalmente, el 1 de diciembre de 2022, luego de ejecutoriado el auto de decreto de la división, ingresó el expediente al Despacho para la emisión del correspondiente fallo.

## **II. DE LAS PRUEBAS**

El Despacho tendrá como pruebas las siguientes, allegadas electrónicamente:

### **1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

-Certificado especial de libertad y tradición del inmueble con folio 154-37198.

-Dictamen pericial del Ingeniero Miguel Luna.

-Paz y salvo del impuesto predial de 2022.

-Plano topográfico.

-Escrituras públicas 181 del 29 de mayo de 2013 y 1 del 6 de enero de 2022, de la Notaría Única de Villapinzón.

### **2. DE LA PARTE DEMANDADA:**

Ninguna, dado que se allanaron a las pretensiones.

### **3. DEL DESPACHO**

No se hace necesaria la inspección judicial dado que se trata de una división material de común acuerdo entre los comuneros y se cuenta con experticio al respecto, sin objeción alguna, en el cual se corrobora que es procedente la distribución en: Lote 1 para NÉSTOR FABIÁN GARCÍA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA, Lote 2 para NÉSTOR FABIÁN GARCÍA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA, Lote 3 para ABIGAIL FORIGUA MARTÍNEZ, Lote 4 para ABIGAIL FORIGUA MARTÍNEZ, Lote 5 para GLORIA FORIGUA MARTÍNEZ, Lote 6 para GLORIA FORIGUA MARTÍNEZ, Lote 7 para ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ y Lote 8 para ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ.

### III. EXCEPCIONES ALEGADAS

Ninguna por resolver.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos en este proceso a cabalidad los presupuestos procesales para que proceda el Despacho a dictar válidamente sentencia, tales como demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio, y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, además no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar parcial o totalmente lo actuado.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al fallador establecer acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, si procede la división material del terreno, para que se distribuya entre sus dueños, en los lotes ocho (8) lotes pretendidos dado que, según se dictaminó, ello es viable y los comuneros están de acuerdo en dar por terminada la comunidad distribuyendo el predio así:

**LOTE 1.** Para **NESTOR FABIAN GARCIA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCIA FORIGUA.** El Lote 01, En adelante, se denominará "**SANTA LUCIA**" y tendrá una extensión de treinta y dos mil ciento setenta y seis metros cuadrados (32.176m<sup>2</sup>).

**LOTE 2.** Para **NESTOR FABIAN GARCIA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCIA FORIGUA.** El Lote 02, En adelante se denominará "**VILLA LUCIANA**", con una extensión de once mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (11.642 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

**EL LOTE 03,** para **ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ,** En adelante se denominará, "**EL BOSQUE**", con una extensión de veintiocho mil setenta y seis metros cuadrados (28.076 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

**El Lote 04, ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ** para en adelante se denominará, "**EL MANANTIAL**", con una extensión de doce mil quinientos ocho metros cuadrados (12.508 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

**LOTE 5.** Para la señora **GLORIA FORIGUA MARTINEZ.** El Lote 05, En adelante se denominará, "**LA MARTINA**", con una extensión de Seis mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (6.818 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

**LOTE 6.** Para la señora **GLORIA FORIGUA MARTINEZ.** El Lote 06, En adelante se denominará, "**LA JOYA**", con una extensión de quince mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (15.668 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

**EL LOTE 07**, para **ALCIRA FORIGUA MARTINEZ**, En adelante se denominará, "**LA PIEDRA DEL SALTEO**", con una extensión de siete mil ciento sesenta metros cuadrados (7.160 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

LOTE 8. Para la señora **ALCIRA FORIGUA MARTINEZ**. El Lote 08, En adelante se denominará, "**EL TESORO**", con una extensión de catorce mil quinientos metros cuadrados (14.500 m<sup>2</sup>) aproximadamente.

### **3. TESIS**

La tesis del Despacho será que se cumplen los requisitos que exige la ley para declarar la división material, por lo tanto, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas, dado que las partes se mostraron de acuerdo al respecto, como lo permite el artículo 356 del C.G.P.

### **4. GENERALIDADES DEL PROCESO DIVISORIO**

Debe el Despacho en primer lugar recordar que el proceso Divisorio, es un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL, establecido en el C.G.P. en el título III denominado así en el Libro Tercero, el cual tiene etapas determinadas dependiendo de si se trata de una división material o *ad valorem* -venta forzada en pública subasta-. En el presente caso se trata de la primera, dado que las partes están de acuerdo en los lotes que cada cual considera que le corresponden y en el valor del bien a dividir, el cual puede serlo materialmente, por lo cual les es aplicable la normatividad contenida en los artículos 410 del C.G.P. y siguientes.

El proceso divisorio permite dirimir un conflicto entre condueños como lo regula el artículo 406 del C.G.P. Es decir, que en los procesos divisorios se permite al copropietario de un bien, sea este mueble o inmueble, acabar con la copropiedad y separar su patrimonio del resto de los copropietarios. Significa en términos similares que el copropietario, o comunero, puede pedir la división material del bien o en su defecto pedir la venta del inmueble con el fin de que se distribuya el producto de la misma entre los comuneros, pero en éste caso se optó por la primera alternativa por ser viable la división material sin que se deprecien los derechos de cada comunero y haberse llegado a un acuerdo entre las partes.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que el demandante y el demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, tal como fue aportado en éste caso (electrónicamente) que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. Cumplido el trámite y no habiendo ninguna oposición lo procedente es decretar la división a los copropietarios y si alguno lo solicitare posteriormente, procederá la entrega a cada uno, de lo que le corresponde.

En éste caso no ha habido oposición, y las partes están de acuerdo en el valor del avalúo, entonces, como lo que se pretende es la división material, el Despacho procederá a reconocer a cada quien el respectivo lote al que accedió para que así sea inscrito en el registro.

## 5. DEL CASO CONCRETO

Teniendo presente el artículo 406 del C.G.P., se dio impulso al trámite en consideración a la comunidad conformada por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, ALCIRA FORIGUA MARTÍNEZ, ABIGAIL FORIGUA GONZÁLEZ, NÉSTOR FABIÁN GARCÍA y YURI NATHALIA GARCÍA FORIGUA, teniendo en cuenta que éstos dos últimos tienen derecho a un porcentaje menor que los demás. De lo anterior se concluye que, en efecto, las partes en éste proceso, son comuneros, en proporción de 25% cada uno, salvo por lo mencionados que tan solo lo son en cuanto al 12,5%, tal como consta en el certificado de libertad, estando legalmente autorizados a pedir la división material.

Existiendo claridad respecto de la procedibilidad del proceso, no cabe duda que la parte demandante cumple la legitimidad activa para demandar la división, dado que se trata de la propietaria actual, en comunidad con sus familiares. Ahora respecto a quien debía dirigirse, también se encuentra acreditado que se efectuó en contra de los actuales comuneros restantes, siendo ellos coherederos de la demandante.

Basados en ello, se procede ahora a evaluar las pruebas, encontrando el Despacho que en efecto obran documentales y periciales acerca del derecho de dominio original del predio indiviso, y su adjudicación herencial a los comuneros.

En cuanto al dictamen definitivo, se tiene que el Ingeniero MIGUEL LUNA, muestra la posibilidad de dividir materialmente el predio, el precio total del mismo establecido en **\$580'619.400**, prueba que resulta fundamental para aprobar la partición que se pretende.

Por otra parte, obra electrónicamente la constancia del pago de impuestos en la que se observa que los comuneros figuran allí y que el predio está libre de todo cargo al respecto.

Ahora, de la prueba documental se concluye que en efecto está demostrada la comunidad entre los implicados, el porcentaje de cada uno, que no es por igual para cada uno, y sin embargo es aceptado por todos con el allanamiento a las pretensiones, el ejercicio de actos de señor y dueño (pago de impuestos) a cargo de los miembros de la comunidad proindiviso, la posibilidad de la división material y el avalúo (según el experticio), con lo cual puede establecerse la división tal como se describió en el acápite de problema jurídico.

Así las cosas, a pesar de la facultad que tiene éste Juzgado para rechazar el allanamiento a la demanda, acorde al artículo 98 del C.G.P., no se procederá de esa forma ni se decretarán pruebas oficiosas, dado que no se encuentra fraude, colusión ni situación similar; entonces, ejecutoriado como se encuentra el auto que decreta la división del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la división y se dispuso el pago de los gastos a prorrata de los derechos de cada comunero, éste Despacho procede a dictar sentencia, siguiendo los lineamientos del numeral 1 del artículo 410 del C.G.P., en la que se determinará que el predio con folio de matrícula 154-

37198, predio ubicado en la vereda La Joya de Villapinzón, **SERÁ PARTIDO DE LA SIGUIENTE MANERA:**

**LOTE 1.** Para **NESTOR FABIAN GARCIA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCIA FORIGUA.** El Lote 01, En adelante, se denominará "**SANTA LUCIA**" y tendrá una extensión de treinta y dos mil ciento setenta y seis metros cuadrados (32.176m<sup>2</sup>) aproximadamente y estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, linda con el Lote 3 de esta división, asignado a Abigail Forigua Martínez. Partiendo del Camino Veredal punto 27 de coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64 en dirección sureste hasta el punto número 25 de coordenadas NORTE 1076037.39, ESTE = 1056728.28m, en una longitud de 152.00m. ORIENTE, linda con los predios de propiedad de Emeramo Cuervo y Jaime Vela, desde el punto número 25 con coordenadas NORTE= 1076037.39, ESTE = 1056728.28. en sentido suroeste, hasta el punto 01 con coordenadas NORTE= 1075849.35, ESTE = 1056586.68, en una distancia de 236.30m. SUR, linda con Evangelista Martínez. Partiendo del punto 01 de coordenadas NORTE= 1075849.35, ESTE = 1056586.68, en sentido noroeste hasta el punto 2 de coordenadas NORTE= 1075914.99, ESTE = 1056484.24. en una distancia de 125.00m OCCIDENTE, linda con el Camino Veredal. Partiendo del punto 02 de coordenadas NORTE= 1075914.99, ESTE = 1056484.24, en sentido noreste hasta el punto 27 sobre el costado del camino y de coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64 en una distancia de 260.50m y encierra, con un área de 32.176m<sup>2</sup>.

**LOTE 2.** Para **NESTOR FABIAN GARCIA FORIGUA y YURI NATHALIA GARCIA FORIGUA.** El Lote 02, En adelante se denominará "**VILLA LUCIANA**", con una extensión de once mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (11.642 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote número cuatro de esta división, asignado a Abigail Forigua. Partiendo del punto 6 con coordenadas NORTE= 1076199.59, ESTE = 1056550.10; en sentido sureste, hasta el borde del Camino Veredal, punto 28 con coordenadas NORTE= 1076143.01, ESTE = 1056612.12. en una distancia de 84,00 m ORIENTE, con el Camino Veredal, desde el punto 28 de coordenadas NORTE= 1076143.01, ESTE = 1056612.12. en sentido suroeste, hasta el punto 4 con coordenadas NORTE= 1076022.93, ESTE = 1056545.39. en una distancia de 136 m. SUR, con Abelardo García, desde el punto 4 con coordenadas NORTE= 1076022.93, ESTE = 1056545.39; en sentido noroeste, hasta el punto 5 con coordenadas NORTE= 1076122.98, ESTE = 1056474.87. en una distancia de 123m OCCIDENTE, con el predio de propiedad de Hortensio Martínez (Quebrada al medio), desde el punto número 5 de coordenadas NORTE= 1076122.98, ESTE = 1056474.87. en sentido noreste, hasta el punto 6 con coordenadas NORTE= 1076199.59, ESTE = 1056550.10. en una distancia de 108 m y encierra, con un área de 11.642 m<sup>2</sup>. **LOTE 3.** Para la señora **ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ.**

**EL LOTE 03,** para **ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ,** En adelante se denominará, "**EL BOSQUE**", con una extensión de veintiocho mil setenta y seis metros cuadrados (28.076 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote número cinco de esta división, asignado a Gloria Forigua. Partiendo del punto 30, sobre la orilla del camino con coordenadas NORTE= 1076304.57, ESTE = 1056688.02; en sentido sureste, hasta el punto número 21 con coordenadas NORTE= 1076233.80, ESTE =

1056810.61. en una distancia de 141 m ORIENTE, con los predios de propiedad de Emeramo Cuervo, Mario Robayo, Hortensio Buitrago y nuevamente Emeramo Cuervo desde el punto 21 de coordenadas NORTE= 1076233.80, ESTE = 1056810.61. en sentido suroeste, hasta el punto 25 con coordenadas NORTE= 1076037.39, ESTE = 1056728.28. en una distancia de 213,90 m. SUR, con el lote número 1 de esta división asignado a Néstor Fabian y Yuri Nathalia García Forigua, desde el punto 25 con coordenadas NORTE= 1076037.39, ESTE = 1056728.28; en sentido noroeste, hasta el punto 27 del borde del camino con coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64. en una distancia de 152m. OCCIDENTE, con el Camino Veredal, desde el punto 27 de coordenadas NORTE= 1076139.82, ESTE = 1056615.64. en sentido noreste, hasta el punto 30 del borde del camino con coordenadas NORTE= 1076304.57, ESTE = 1056688.02. en una distancia de 181 m y encierra, con un área de 28.076 m<sup>2</sup>. LOTE 4. Para la señora ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ.

**El Lote 04, ABIGAIL FORIGUA MARTINEZ**, en adelante se denominará, "EL MANANTIAL", con una extensión de doce mil quinientos ocho metros cuadrados (12.508 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote número seis de esta división, asignado a Gloria Forigua. Partiendo del punto 9 con coordenadas NORTE= 1076346.92, ESTE = 1056614.67; en sentido sureste, hasta el borde del Camino Veredal, punto 29 con coordenadas NORTE= 1076306.67, ESTE = 1056684.40. en una distancia de 81 m ORIENTE, con el Camino Veredal, desde el punto 29 de coordenadas NORTE= 1076306.67, ESTE = 1056684.40. en sentido suroeste, hasta el punto 28 ubicado en el borde del camino con coordenadas NORTE= 1076143.01, ESTE = 1056612.12. en una distancia de 180 m. SUR, con el lote número 2 de esta división asignado a Néstor Fabian y Yuri Nathalia García Forigua, desde el punto 28 ubicado en el borde del camino con coordenadas NORTE= 1076143.01, ESTE = 1056612.12; en sentido noroeste, hasta el punto 6 con coordenadas NORTE= 1076199.59, ESTE = 1056550.10. en una distancia de 84,00m. OCCIDENTE, con el predio de propiedad de Hortensio Martínez (Quebrada al medio), desde el punto número 6 de coordenadas NORTE= 1076199.59, ESTE = 1056550.10. en sentido noreste, hasta el punto 9 con coordenadas NORTE= 1076346.92, ESTE = 1056614.67. en una distancia de 259.60 m y encierra, con un área de 12.508 m<sup>2</sup>.

**LOTE 5. Para la señora GLORIA FORIGUA MARTINEZ.** El Lote 05, En adelante se denominará, "LA MARTINA", con una extensión de Seis mil ochocientos dieciocho metros cuadrados (6.818 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el lote número ocho de esta división, asignado a Alcira Forigua. Partiendo del punto 20 con coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056719.10; en sentido sureste, hasta el punto 19 con coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25. en una distancia de 153 m. ORIENTE, con el predio de propiedad de Emeramo Cuervo, desde el punto 19 de coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25. en sentido suroeste, hasta el punto número 21 con coordenadas NORTE= 1076233.80, ESTE = 1056810.61. en una distancia de 38 m. SUR, con el lote número 3 de esta división asignado a Abigail Forigua, desde el punto 21 con coordenadas NORTE= 1076233.80, ESTE = 1056810.61; en sentido noroeste, hasta el punto 30 ubicado sobre el borde del camino con coordenadas NORTE= 1076304.57, ESTE = 1056688.02. en una distancia de 141m. OCCIDENTE, con el camino veredal, desde el punto 30 ubicado

sobre el borde de coordenadas NORTE= 1076304.57, ESTE = 1056688.02. en sentido noreste, hasta el punto 20 con coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056719.10. en una distancia de 55.00 m y encierra, con un área de 6.818 m<sup>2</sup>.

**LOTE 6. Para la señora GLORIA FORIGUA MARTINEZ.** El Lote 06, En adelante se denominará, "**LA JOYA**", con una extensión de quince mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (15.668 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el Camino Veredal. Partiendo del punto número 10 con coordenadas NORTE= 1076526.98, ESTE = 1056676.49; en sentido sureste, hasta el punto número 16 con coordenadas NORTE= 1076431.12, ESTE = 1056796.84. en una distancia de 159.40 m. ORIENTE, con el Camino Veredal, desde el punto 16 de coordenadas NORTE= 1076431.12, ESTE = 1056796.84. en sentido suroeste, hasta el punto 29 ubicado sobre el borde del camino con coordenadas NORTE= 1076306.67, ESTE = 1056684.40. en una distancia de 174 m. SUR, con el lote número 4 de esta división asignado a Abigail Forigua, desde el punto 29 ubicado sobre el borde del camino con coordenadas NORTE= 1076306.67, ESTE = 1056684.40; en sentido noroeste, hasta el punto número 9 con coordenadas NORTE= 1076346.92, ESTE = 1056614.67. en una distancia de 81m. OCCIDENTE, con el predio de Hortensio Martínez (Quebrada al medio), desde el punto número 9 de coordenadas NORTE= 1076346.92, ESTE = 1056614.67. en sentido noreste, hasta el punto número 10 con coordenadas NORTE= 1076526.98, ESTE = 1056676.49. en una distancia de 197 m y encierra, con un área de 15.668 m<sup>2</sup>. **LOTE 7. Para la señora ALCIRA FORIGUA MARTINEZ.**

**EL LOTE 07,** para **ALCIRA FORIGUA MARTINEZ,** En adelante se denominará, "**LA PIEDRA DEL SALTEO**", con una extensión de siete mil ciento sesenta metros cuadrados (7.160 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el predio de propiedad de Alcira Forigua, desde el punto número 12 con coordenadas NORTE= 1076560.94, ESTE = 1056768.83; en sentido sureste hasta el punto número 13 de coordenadas NORTE= 1076549.79, ESTE = 1056811.46. en una longitud de 45,00m. ORIENTE, Con el predio de Alcira Forigua, desde el punto 13 de coordenadas NORTE= 1076549.79, ESTE = 1056811.46, en sentido suroeste hasta el punto número 14 de coordenadas NORTE= 1076465.73, ESTE = 1056739.95, en una longitud de 115,00m. SUR, con el Camino Veredal, desde el punto 14 con coordenadas NORTE= 1076465.73, ESTE = 1056739.95; en sentido noroeste, hasta el punto número 11 con coordenadas NORTE= 1076527.30, ESTE = 1056682.15. en una distancia de 86m OCCIDENTE, con el predio de la Sucesión de Eulogio Acosta (Quebrada al medio), desde el punto número 11 de coordenadas NORTE= 1076527.30, ESTE = 1056682.15. en sentido noreste, hasta el punto número 12 con coordenadas NORTE= 1076560.94, ESTE = 1056768.83. en una distancia de 115 m y encierra, con un área de 7.160 m<sup>2</sup>.

**LOTE 8. Para la señora ALCIRA FORIGUA MARTINEZ.** El Lote 08, En adelante se denominará, "**EL TESORO**", con una extensión de catorce mil quinientos metros cuadrados (14.500 m<sup>2</sup>) aproximadamente, estará comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con el predio de Emeramo Cuervo, desde el punto número 17 de coordenadas NORTE= 1076425.45, ESTE = 1056796.84, y en sentido sureste, hasta el punto número 18 de coordenadas

NORTE= 1076317.09, ESTE = 1056897.06. en una longitud de 154,70m. ORIENTE, Con el predio de Emeramo Cuervo, desde el punto 18 de coordenadas NORTE= 1076317.09, ESTE = 1056897.06, en sentido suroeste hasta el punto número 19 de coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25, en una longitud de 84,00m. SUR, con el lote número 5 de esta división, desde el punto 19 con coordenadas NORTE= 1076264.16, ESTE = 1056833.25; en sentido noroeste, hasta el punto número 20 con coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056719.10. en una distancia de 153m. OCCIDENTE, con el Camino veredal, desde el punto número 20 de coordenadas NORTE= 1076355.21, ESTE = 1056719.10. en sentido noreste, hasta el punto número 17 con coordenadas NORTE= 1076425.45, ESTE = 1056796.84. en una distancia de 114 m y encierra, con un área de 14.500 m2.

Igualmente se dispondrá la inscripción de la partición en ese sentido, acorde a lo señalado en el numeral 2 del artículo 410 del C.G.P.; así como la presente sentencia, para que se abran los nuevos folios de matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales para cada uno de los ocho (8) lotes.

Por lo explicado, no fue necesaria la designación de partidador ni condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar la PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por GLORIA INÉS FORIGUA MARTÍNEZ, respecto del predio de matrícula inmobiliaria número 154-37198 de la vereda La Joya de Villapinzón Cundinamarca.

**SEGUNDO.** - como consecuencia de lo anterior, APROBAR LA DIVISIÓN material del predio, en los lotes indicados en la parte motiva.

**TERCERO.** - ORDENAR la inscripción de la partición acorde al dictamen obrante electrónicamente y contenidos en la parte motiva.

**CUARTO.** - ORDENAR la apertura de los ocho (8) nuevos folios de matrícula inmobiliaria y cédulas catastrales respectivas.

NOTIFÍQUESE,

  
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO  
JUEZ

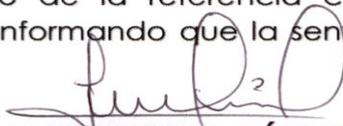
MTIA

REF: PERTENENCIA 2018-00211

DEMANDANTE: FLORINDO BERNAL BALLÉN Y OTRA

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

**INFORME SECRETARIAL.** - Villapinzón, 01 de diciembre de 2022. Al despacho del señor Juez, el proceso de la referencia con memorial del Registrador de Instrumentos Públicos, informando que la sentencia no se registró la sentencia. Sírvase proveer.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del doctor Daniel Alfonso García Daza, Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, debe informarse que el inmueble materia de controversia del presente asunto, se encuentra ubicado en la zona urbana de este municipio, y en su competencia la alcaldía del municipio de Villapinzón, mediante oficio del 04 de octubre del 2022 visible a folio 93 del expediente, informó:

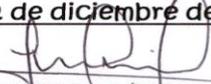
*"(...) Así las cosas, y fundados en lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y por el concepto emitido por la ANT mediante oficio 20193100013321 se presume que el inmueble referido se encuentra sometido al régimen de propiedad privada (...)"*

De contera, y atendiendo al correcto trámite que al presente asunto se le diera, en términos de ley y respetando el debido proceso, acudiendo a la diligencia y valorando las pruebas para emitir una sentencia favorable a las pretensiones, no habiéndose probado que nos encontramos ante un terreno baldío de la nación, por lo tanto, se ordena que por secretaría se comuniqué a la O.R.I.P. de Chocontá, a fin **de reiterar la orden de inscripción** que ya fuese dada en la parte resolutive de aquella providencia. Remítase junto con el oficio, copia de este proveído y del oficio visible a folio 115 del expediente, a costa de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **047**  
DEL DÍA DE HOY **12 de diciembre de 2022**

  
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA  
SECRETARIA

John

~~John~~